

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

051

La Paz, 13 MAR. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L." contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, mediante el Informe ATT-OFR CB-INF TEC CB 546/2022 de 15 de diciembre de 2022, evidenció la existencia de una (1) salida efectuada por el recurrente en la ruta Oruro – Pisiga, sin contar con autorización para prestar el servicio de Transporte Internacional en la referida ruta; en consecuencia, por medio del punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 51/2023 de 13 de marzo de 2023, formuló cargos por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, (SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT).

2. La Autoridad Reguladora emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 145/2023 de 28 de junio de 2023, resolviendo lo siguiente: **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 51/2023 de 13 de marzo de 2023, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' con registro BOTIC – 1729 por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5 del inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005, que el OPERADOR prestó servicio el 30 de noviembre de 2022, ofreciendo servicio a la usuaria Yerelin Vargas para la ruta Oruro – Pisiga, utilizando el bus con placa de control FX ZZ 41, constatando que el boleto vendido coincide con el Número de Identificación Tributaria 209658021 contemplado en la autorización de prestación de servicio (SIONET), por lo que se establece que el OPERADOR no contaba con la ruta autorizada, ni el parque automotor debidamente autorizado. **SEGUNDO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.'** con registro BOTIC – 1729 con una multa total de \$us2.000,00 (Dos mil 00/100 Dólares Americanos), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del Segundo Protocolo sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional y el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 322/2023 de 12 de junio de 2023; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1- 6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir boleto bancario de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Sancionatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente.

TERCERO.- Una vez efectuado el pago dispuesto en los puntos resolutivos segundo, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' con registro BOTIC – 1729 en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT la boleto bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente".

3. El recurrente una vez notificado con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 145/2023 de 28 de junio de 2023, el 05 de julio de 2023, interpuso recurso de revocatoria en su contra mediante memorial presentado el día 19 del mismo mes y año, motivo por el cual la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió: **ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Adim Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL

E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 145/2023 de 28 de junio de 2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

4. El recurrente en fecha 30 de noviembre de 2024, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, señalando lo siguiente:

"(...) Es decir, la ATT ha pasado por alto la gravísima denuncia de FALSEDADE que está cometiendo una empresa de transporte extranjero (BUSES JET NORT LIMITADA) y no ha REALIZADO NINGUNA INTERVENCIÓN, NINGÚN CONTROL NI NINGUNA FISCALIZACIÓN A LA INDICADA EMPRESA como correspondía realizar de acuerdo a los criterios más elementales de la gestión administrativa, porque en el presente caso existe dentro de todo, una estafa y una vulneración a los derechos de los usuarios que están garantizados en la Ley 165.

En tal sentido, al parecer la ATT está ENCUBRIENDO A LA EMPRESA BUSES JET NORT LIMITADA, pues ni siquiera ha querido diligenciar prueba fundamental para demostrar las ilegalidades en las que está incurriendo la indicada empresa como la INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA Y DECLARACIÓN TESTIFICAL, por lo tanto entendemos que podría existir COMPLICIDAD CRIMINAL DE LA ATT con esta empresa, porque con el solo conocimiento de la posibilidad de un DELITO cometido por la empresa "BUSES JET NORT LIMITADA" se debió iniciar un proceso PENAL EN CONTRA DE ESTA EMPRESA, en cumplimiento a la obligación que tiene todo funcionario público establecida en el art. 286 del Código de Procedimiento Penal, es decir, OBLIGACIÓN DE DENUNCIA.

II. DE LA FALSIFICACIÓN DE BOLETOS Y LISTA DE PASAJEROS REALIZADOS POR LA EMPRESA BUSES JET NORT LIMITADA
Conforme se ha manifestado en RECURSO DE REVOCATORIA, mediante nota de 27 de marzo de 2023, el vehículo con placa FX-ZZ41 que supuestamente habría prestado el servicio de forma ilegal en fecha 30/11/22, NO PERTENECE AL PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO DE NUESTRA EMPRESA, pues es un vehículo de placa chilena habilitado en la empresa BUSES JET NORT LIMITADA. Asimismo, en la indicada nota hemos señalado que nuestra empresa no tiene buses de placa chilena, pues somos operadores bolivianos registrados ante el Viceministerio de Transportes bajo BO-TIC 1729 y el SEPREC, habiendo adjuntado a tal efecto Documento de Idoneidad 0175 de fecha 13 de noviembre de 2013.

La ATT de forma clara señala que las pruebas que tiene respecto de la supuesta infracción cometida son, entre las más importantes:

- a. Boleto Original 010045
- b. Lista de Pasajeros

Como se mencionó en Recurso de Revocatoria, en el presente caso existe una EVIDENTE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS por la empresa BUSES JET NORT LIMITADA de la república de Chile, que es la propietaria del bus con placa de circulación FXZZ-41, dentro del Documento de Idoneidad Nro. 12/2019-P emitido por la Subsecretaría de Transporte de Chile.

Como su autoridad LAMENTABLEMENTE NO OBSERVÓ en los documentos que adjuntamos, consistentes en Fax de Alta 983 y Captura de Pantalla de Sionet, el bus con placa FXZZ-41 está registrado en la empresa chilena BUSES JET NORT LIMITADA, por lo tanto ES ESTA EMPRESA NATURAL Y LÓGICAMENTE LA QUE HA COMETIDO LA IRREGULARIDAD DE PRESTAR UN SERVICIO DISTINTO AL AUTORIZADO.

Como se explicó, el Boleto Original 010045 que supuestamente se habría vendido para prestar el servicio de transporte en la ruta Oruro sencillamente ES FALSO porque:

1. Todas las dosificaciones de facturas realizadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. bajo el NIT 209658021 en la gestión 2022 tienen numeración correlativa del número 1 al 250 y 251 al 500, NO EXISTIENDO NINGUNA FACTURA-BOLETO con el número 010045.

2. La lista de pasajeros que se ha presentado en fecha 30 de noviembre de 2023, también ES FALSA, por cuanto nuestra empresa no es propietaria del bus FX-ZZ41, que pertenece y está habilitada en la indicada empresa chilena, con la cual nuestra empresa NO TIENE NINGÚN TIPO DE RELACIÓN COMERCIAL ni SOCIETARIA.

3. Conforme al Boleto Nro. 5704 que hemos obtenido de la empresa chilena BUSES JET NORT LIMITADA en fecha 17 de julio de 2023, claramente se evidencia que la indicada empresa utiliza en sus Boletos el nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT", es decir, emplea el nombre que corresponde a nuestra empresa, situación completamente irregular, por cuanto esta empresa no registra ese nombre ni en Chile ni en Bolivia.

De acuerdo a lo indicado previamente, la empresa chilena BUSES JET NORT LIMITADA ha falsificado ambos documentos (boleto y lista de pasajeros) con la intención de utilizar nuestro Documento de Idoneidad de forma ilícita y beneficiarse con la explotación de nuestra ruta, aprovechando la similitud que existe en LA DENOMINACIÓN DE AMBAS EMPRESAS "JET NORT".

Esta irregularidad cometida por la empresa que registra al y habilita en Bolivia al bus FX-ZZ41 debió ser investigada por la ATT, en aplicación del PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL establecida en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, a efectos de determinar que la venta del pasaje en fecha 30 de noviembre de 2022 en la ruta Oruro-Pisiga la realizó la empresa chilena BUSES JET NORT LIMITADA y NO nuestra empresa.

Como una prueba más de lo alegado, adjuntamos al presente RECURSO en calidad de prueba de reciente obtención Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile en fecha 03 de noviembre de 2023, debidamente apostillado, que demuestra que el BUS CON PLACA FXZZ.41.0 ESTÁ REGISTRADO A NOMBRE DE LA EMPRESA BUSES JET NORT LIMITADA que opera en BOLIVIA autorizada por el Viceministerio de Transportes. En tal sentido, queda completamente desvirtuada cualquier posibilidad de que hubiese sido nuestra empresa la que prestó un servicio distinto al autorizado como nos atribuye la ATT.

Ahora bien, durante período de prueba abierto por la ATT mediante Auto AAT-DJ-ATR-LP 228/2023 de fecha 31/08/2023, se ha presentado la siguiente prueba a la ATT que no ha sido CONSIDERADA Y NI SIQUIERA HA SIDO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO Y VALORACIÓN EN RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA

1. Fotocopia Legalizada de Boleto Nro. 10045 que demuestra la falsedad cometida por la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN JET NORT de nacionalidad Chilena.

2. Fotocopia Legalizada de Lista de Pasajeros que demuestra que la empresa que prestó el servicio de transporte de forma irregular en fecha 30/11/22 fue la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN JET NORT de nacionalidad de chilena, que ni Siquiera está habilitada para prestar servicio de transporte.

3. Acta de Inspección en la cual claramente firma la misma Noemí Flores; con C.I. 7391421 Or. quien no es trabajadora de la empresa que represento sino es la encargada de pasajes de la empresa (boletería) de la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN JET NORT de nacionalidad de chilena.

4. Muestrario fotográfico de la caseta que usa la empresa PULLMAN EL JET NORT o JET NORT LIMITADA de nacionalidad chilena, y la que usa nuestra empresa, ambas en la terminal de URURO.

Pero, lo que realmente sorprende y crea serias sospechas respecto de la actuación de la ATT y un posible encubrimiento a actividades ilegales de la empresa: BUSES JET NORT LIMITADA es que SIN JUSTIFICATIVO LEGAL ALGUNO, EN FRANCA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y LA LIBERTAD PROBATORIA se hubiesen negado la realización de los siguientes actos probatorios:

1. INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA en las oficinas de la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN E.L. JET NORT de nacionalidad chilena, ubicadas en la Terminal de Buses de Oruro, con objeto de probar que el LOGO y MARCAS COMERCIALES DE ESTA EMPRESA ES LA QUE ESTÁ IMPRESA EN EL Boleto Nro. 10045 emitido en fecha 30/11/22, que es falso pues utiliza el nombre de nuestra empresa. Asimismo, ofrece pasajes a destinos no autorizados como se puede observar en su letrero. Y

2. Declaración de Noemí Flores, con C.I. 7391421 Or., con objeto de probar que ella ha vendido pasaje en fecha 30/11/22 para la empresa PULLMAN EL JET NORT de nacionalidad chilena, y NO PARA LA EMPRESA QUE REPRESENTO, y asimismo es trabajadora de la empresa chilena JET NORT.

La indicada prueba ha sido PROPUESTA por la empresa que represento tanto en el RECURSO DE REVOCATORIA como en MEMORIAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA, pero en ambos casos la ATT, sin justificativo legal alguno, como tratando de encubrir una situación ilegal, simplemente ha rechazado estos dos elementos de prueba bajo el pueril argumento de EXTEMPORANEIDAD en el primer caso y POR SER IMPERTINENTE EN ETAPA RECURSIVA en el segundo caso. Desde luego, nada más arbitrario y abusivo que la exclusión de esta prueba fundamental sin ningún tipo de respaldo legal, solo por puro CRITERIO DISCRECIONAL DE LA ATT, desconociendo el PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE FAVORABILIDAD que se materializa en el art. 27 del D.S. 27172 que se transcribe para que la ATT comprenda el grave error que ha cometido: admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

III. I. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La Jurisprudencia constitucional es clara al indicar que la motivación de las resoluciones y la valoración razonable de la prueba se constituyen en elementos de la garantía del debido proceso (...)

En el presente caso, en la RES DE REVOCATORIA no EXISTE NINGUNA, PERO NINGUNA VALORACIÓN JURÍDICA QUE SE HUBIERA REALIZADO DE LA PRUEBA PRESENTADA por nuestra empresa. Es decir, la ATT no se pronuncia en ningún sentido sobre la siguiente prueba aportada al Recurso de Revocatoria:

1. Fax de Alta 983 del bus con placa FXZZ-41 está registrado en la empresa chilena BUSES JET NORT LIMITADA
2. Captura de Pantalla Sionet del bus con placa FXZZ-41 está registrado en la empresa Chilena BUSES JET NORT LIMITADA.
3. Fotocopia Legalizada de Boleto Nro. 10045 que demuestra la falsedad cometida por la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN JET NORT de nacionalidad Chilena.
4. Fotocopia Legalizada de Lista de Pasajeros que demuestra que la empresa que prestó el servicio de transporte de forma irregular en fecha 30/11/22 fue la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN EL JET NORT de nacionalidad de chilena, que ni Siquiera está habilitada para prestar servicio de transporte.
5. Acta de Inspección en la cual claramente firma la misma Noemí Flores, con C.I. 7391421 Or. quien no es trabajadora de la empresa que represento sino es la encargada de pasajes de la empresa (boletera) de la empresa BUSES JET NORT LIMITADA o PULLMAN JET NORT de nacionalidad de chilena.
6. Muestrario fotográfico de la caseta que usa la empresa PULLMAN EL JET NORT o JET NORT LIMITADA de nacionalidad Chilena y la que usa nuestra empresa, ambas en la terminal de ORURO.

Asimismo, la ATT TAMPOCO ha diligenciado y valorado toda la prueba OFRECIDA por la empresa que represento consistente en:

1. Oficio al Servicio Nacional de Impuestos-SIN, a efectos de que se certifique:
 - a. Si la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. con NIT 209658021 ha solicitado dosificación de la factura Nro. 010045.
 - b. Si dentro del libro de ventas de noviembre de 2022 se registra como venta bajo el NIT 209658021 la factura 010045.
2. Oficio al Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Oruro remita fotocopia legalizada de la LISTA DE PASAJEROS presentada supuestamente por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en fecha 30 de noviembre de 2022 en la ruta Oruro-Iquique, donde figure el vehículo con placa de circulación FX-ZZ41.
3. Oficie al Viceministerio de Transportes a efectos de que esta entidad certifique:
 - a. A nombre de qué empresa se encuentra registrado y habilitado en Bolivia el vehículo con placa de circulación FXZZ-41.

(...)

Por lo tanto, es evidente que en el presente caso existe un grave vulneración al DEBIDO PROCESO en su vertiente de valoración razonable de la prueba, por cuanto la ATT de forma negligente NO HA VALORADO NI PRODUCIDO TODA A PRUEBA QUE HEMOS PRESENTADO Y OFRECIDO. La ATT no ha realizado el análisis y valoración de la prueba presentada y ofrecida, y es más HA NEGADO LA REALIZACIÓN DE PRUEBA FUNDAMENTAL SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL.

IV. DE LA FALTA DE VIGENCIA DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL ATIT, NORMA NO INTERNALIZADA EN BOLIVIA

No obstante que la ATT en Resolución de Revocatoria no ha considerado ninguno de los fundamentos sobre la vigencia y validez del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones y la Vigencia del propio ATIT, me permito exponer nuevamente los fundamentos jurídicos de mi planteamiento, a efectos de que el superior en grado con mejor criterio pueda fallar en el marco de las leyes y el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES SANCIONES ATIT POR FALTA DE PROCESO DE INTERNALIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

(...) Conforme lo mencionado líneas atrás, la ATT está aplicando actualmente en Bolivia el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones que no está debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, y por tanto, en consideración a su naturaleza sancionatoria no puede ser exigible de forma directa con su simple suscripción, sino que debe darse cumplimiento a los aspectos formales que componen el principio de legalidad que rigen procesos sancionadores tanto penales como administrativos, tal y como ha sucedido en los demás países miembros del ATIT, y, tal y como corresponde dado el carácter y los alcances de la normativa en cuestión.

Por lo tanto, la aplicación arbitraria del SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ATIT por parte de la ATT se constituye en una grave vulneración de garantías constitucionales, pues implicaría que se han estado incumpliendo sistemáticamente los principios generales de la administración pública y, de igual forma, se han estado vulnerando derechos fundamentales de los operadores nacionales de transporte internacional, circunstancia que necesariamente conlleva responsabilidades administrativas y penales.

2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA CON LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ATIT POR FALTA DE PROCESO DE INTERNALIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

(...) En tal sentido, solamente la ley pueda establecer sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera. En síntesis, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando esta se encuentra específicamente establecida por ley, desde luego, una ley nacional elaborada por el respectivo órgano o autoridad pública cuya participación garantice de mejor manera el respeto a los principios, garantías y derechos humanos fundamentales.

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

(...) Conforme lo expresado en la jurisprudencia constitucional mencionada, la relación entre el Estado y los particulares debe estar sujeta a normas precisas y determinadas que, además, deben traducir materialmente los derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso no acontece ello, por cuanto el SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES Y SANCIONES no ha sido debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, conforme lo expresado en el punto anterior, por lo tanto, carece de un respaldo normativo boliviano en cuya elaboración se hubiese analizado previamente si sus regulaciones están adecuadas o no a los principios constitucionales vigentes, y asimismo se hubiese dado cumplimiento al principio de reserva y taxatividad.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, CONGRUENCIA, OBJETIVIDAD Y DERECHO A RESOLUCIÓN RAZONADA.

(...) En el presente caso, queda claro que si la ATT pretende aplicar una norma que no está vigente por motivos FORMALES y DE RESPETO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en el ordenamiento jurídico nacional, como lo es el SEGUNDO PROTOCOLO DE INFRACCIONES y SANCIONES está realizando una actuación que se aleja de los márgenes de fundamentación y motivación que componen el DEBIDO PROCESO, por tanto la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA que ahora impugno es un acto arbitrario que vulnera los derechos de la empresa que represento, y por lo tanto, no puede ser idónea para fundar ningún tipo de proceso y menos de una sanción administrativa.

V. DE LA NO VIGENCIA DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE ATIT POR FALTA DE RATIFICACIÓN DE ACUERDO A LA A.T.T. UNA TRATADO SUSCRITO EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990 HA SIDO RATIFICADO POR UNA LEY DE MAYO DE 1990.

ES DECIR, LA LEY DE RATIFICACIÓN SE EMITE ANTES QUE LA PROPIA SUSCRIPCIÓN DEL TRATADO.

Al parecer, ni la ATT y, desde luego, menos el MOPSV, entienden que la alegación de que el ATIT no ha sido ratificado por Bolivia no solamente obedece a un dato formal y banal como el relativo a la denominación y el uso del término "CONVENIO" o "ACUERDO". No es solo un término que varía de uno otro tratado, lo que en el fondo se cuestiona es que ambos DOCUMENTOS no son jurídicamente NO SON LO MISMO y por tanto, cada uno de ellos debió someter al proceso de RATIFICACIÓN LEGISLATIVA PERTINENTE.(...)

En tal sentido, resulta evidente que si el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre no ha sido ratificado por nuestro país conforme lo indicado por su art. 60, TAMPOCO ESTÁN VIGENTES PARA NUESTRO PAÍS LOS PROTOCOLOS ADICIONALES, EN EL PRESENTE CASO EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES, POR LO TANTO, NO SE PUEDE FUNDAR SANCIÓN NI PROCESO SOBRE LA BASE DE UNA NORMA NO VIGENTE, CASO CONTRARIO EXISTIRÍA UNA SERIA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL Y RESERVA DE LA LEY (...)"

5. Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 076/2024 de 13 de noviembre de 2023, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L." contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

6. Con memorial presentado el 19 de diciembre de 2023 el recurrente presenta prueba de reciente obtención. Posteriormente la ATT remite la nota ATT-DJ-N LP 1131/2023 recibido el 28 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 0124/2024 de 11 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L." contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0124/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual

la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

9. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar con carácter previo el siguiente argumento:

I. El recurrente manifiesta que: "(...) Asimismo, la ATT TAMPOCO ha diligenciado y valorado toda la prueba OFRECIDA por la empresa que represento consistente en: 1. Oficio al Servicio Nacional de Impuestos-SIN, a efectos de que se certifique: a. Si la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. con NIT 209658021 ha solicitado dosificación de la factura Nro. 010045. b. Si dentro del libro de ventas de noviembre de 2022 se registra como venta bajo el NIT 209658021 la factura 010045. 2. Oficio Al Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Oruro remita fotocopia legalizada de la LISTA DE PASAJEROS presentada supuestamente por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en fecha 30 de noviembre de 2022 en la ruta Oruro-Iquique, donde figure el vehículo con placa de circulación FX-ZZ41. 3. Oficio al Viceministerio de Transportes a efectos de que esta entidad certifique: a. A nombre de qué empresa se encuentra registrado y habilitado en Bolivia el vehículo con placa de circulación FXZZ-41. b. Quién es el representante legal registrado de la empresa Jet Nort Limitada de nacionalidad Chilena en Bolivia (...) Por lo tanto, es evidente que en el presente caso existe una grave vulneración al DEBIDO PROCESO en su vertiente de valoración razonable de la prueba, por cuanto la ATT de forma negligente NO HA VALORADO NI PRODUCIDO TODA LA PRUEBA QUE HEMOS PRESENTADO Y OFRECIDO. La ATT no ha realizado el análisis y valoración de la prueba presentada y ofrecida, y es más HA NEGADO LA REALIZACIÓN DE PRUEBA FUNDAMENTAL SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL. (...)"; Al respecto, de la revisión de los antecedentes, se establece que la Autoridad Reguladora a través de la Providencia ATT-DJ-PROV LP 154/2023 de 24 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de oficio dio curso a los puntos 1, 2, 4 y 5 del memorial presentado el 19 de julio de 2023, así también mediante el auto ATT-DJ-A TR LP 228/2023 de 31 de agosto de 2023, realizó de oficio la apertura del término de prueba en aplicación al principio de verdad material señalando: "... se debe disponer la apertura del término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto, a efectos de que esta Autoridad pueda recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material de los hechos alegados; asimismo, el RECURRENTE podrá presentar cuanta prueba considere pertinente en el marco de la normativa citada precedentemente." En consecuencia, el recurrente mediante memorial presentado el 12 de noviembre, presenta la prueba que considera pertinente por lo que la ATT emite la providencia ATT-DJ-PROV LP 170/2023 de 27 de septiembre de 2023, mediante la cual acepta la prueba presentada y rechaza las solicitudes de inspección y de prueba testifical conforme la evaluación que ve pertinente. Sin embargo, llama la atención que



en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, no existe un análisis, evaluación y posición respecto a las respuestas otorgadas de las solicitudes efectuadas por la ATT mediante notas ATT-DJ-N LP 827/2023, ATT-DJ-N LP 828/2023 y ATT-DJ-N LP 829/2023, a las diferentes autoridades (Dirección Nacional de Tránsito, Servicio de Impuestos Nacionales y Viceministerio de Transportes), que como bien se señaló precedentemente fueron cursadas en mérito al principio de verdad material, si bien la ATT señala que las pruebas ofrecidas carecen de **lógica y sustento, no existe una motivación y fundamentación al respecto**, debiendo aclararse este aspecto, para que no quede duda al recurrente sobre la posición asumida por la Autoridad Reguladora, existiendo además una falta de congruencia entre lo manifestado en el punto 9. Del Considerando 4 de la Resolución impugnada y las respuestas emitidas por las diferentes autoridades.

Con relación a la respuesta emitida mediante CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 2046/2023 de 20 de diciembre de 2023, por el Viceministerio de Transportes que habría sido emitida fuera del plazo de emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, deberá ser tomada en cuenta a momento de emitir el nuevo pronunciamiento.

II. El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, se ha referido sobre la valoración de prueba producida: "(...) **Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.**"; asimismo la Sentencia Constitucional Plurinacional 0602/2017 – S 3 de 26 de junio de 2017, respecto a la valoración probatoria ha señalado: "(...) En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba **o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso** (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, **existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado**, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión. (...)”

En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas, motivadas y congruentes, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder dentro de las cuales se establece la correcta valoración probatoria.

Como se señaló precedentemente la Autoridad Reguladora deberá corregir las observaciones realizadas en la presente resolución y de esta manera otorgar una respuesta motivada, fundada y congruente con relación a las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por la misma ATT en etapa de impugnación.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L." contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico planteado por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L." contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 65/2023 de 12 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, **revocando totalmente** el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, conforme los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el Recurso de Revocatoria planteado por Adim Admiel Aguilar Gerónimo representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "Pullman Jet Nort S.R.L."

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Abg. Edgar F. Landívar M.
D.O.P.S.V.

D.G.A.J.
Vopó
Luis Cabrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.I.
V2
Mayra Lucana
M.O.P.S.V.